

## RESOLUCIÓN No. 02905

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 00676 DE ABRIL 24 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009; de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la señora **CAROLINA AYALA CAMPOS**, identificada con número de ciudadanía 51.987.301, entonces propietaria del establecimiento de comercio de comercio **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACION**, identificado con matrícula mercantil No. 2310126 de 9 de abril de 2013, mediante **Radicados No. 2010ER18169 del 07 de abril de 2010 y 2010ER32097 del 10 de junio de 2010**, presentó solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos a efectos de obtener permiso para las descargas generadas en en el predio ubicado en la Carrera 70B No. 31 – 18 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta la valoración jurídica a esa fecha y revisados los radicados presentados por la señora **CAROLINA AYALA CAMPOS**, antigua propietaria del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACION**, para la solicitud del permiso de vertimientos; por parte de esta Subdirección, se estableció que cumplió formalmente con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y por tanto es procedente en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de

### **RESOLUCIÓN No. 02905**

mayo de 2015, iniciar el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado de público de Bogotá y decide proceder a su correspondiente estudio y práctica de las visitas técnicas necesarias.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Ambiente, dio inicio al trámite administrativo ambiental bajo el **Auto No. 05435 de 1 de septiembre de 2010**, notificado el 24 de noviembre de 2010, quedando ejecutoriado el 25 de noviembre de 2010 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 20 de enero de 2012.

Que mediante **Radicado No. 2013ER091025 de 23 de julio de 2013**, el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.267.385, allega certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que lo acredita como nuevo propietario del establecimiento de comercio en mención, por ende es el encargado de continuar con los trámites del permiso de vertimientos y demás actuaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que una vez revisados los documentos enviados, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Radicado 2015EE226123 del 12 de noviembre de 2015**, emite primer requerimiento al señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.267.385, indicando que la documentación enviada debía ser actualizada en razón al cambio de propietario del establecimiento **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACION**, solicitando:

- *Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos.*
- *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble.*
- *Autorización del propietario del predio.*
- *Concepto de uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, esto es Curaduría Urbana o Secretaría Distrital de Planeación, en donde se determine que para el tipo de actividad que va a desarrollar en el predio ubicado en la CARRERA 70B NO. 31-18 SUR, el uso es **PERMITIDO**.*

Dicho requerimiento fue recibido el 25 de noviembre de 2015, por la señora PRISCILA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.030.105, el cual fue contestado mediante **Radicado No. 2015ER264806 de 30 de diciembre de 2015**, que allega extemporáneamente la documentación solicitada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

Que, dada la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, ésta Secretaría mediante **Radicado No. 2016EE121665 del 18 de julio de 2016**, emana nuevo requerimiento al usuario y solicita nuevo informe de caracterización, oficio recibido personalmente por el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO** el día 26 de agosto de 2016.

### **RESOLUCIÓN No. 02905**

Que mediante **Radicado 2016ER147681 de 26 de agosto de 2016**, el propietario del establecimiento **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACION**, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, información sobre los parámetros de la caracterización de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, por medio de **Radicado No. 2016EE206474 de 22 de noviembre de 2016**, , requirió al usuario para que ajustara la información acerca de la caracterización de vertimientos de los **Radicados 2010ER18169 del 07 de abril de 2010 y 2015ER264806 de 30 de diciembre de 2015**.

Que el anterior requerimiento recibido por el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, el día 2 de diciembre de 2016.

Que el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO** mediante **Radicados 2017ER01238 de 3 de enero de 2017 y 2017ER31807 de 15 de febrero de 2017**, comunica a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo la fecha en que se efectuará la toma de las muestras para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Que la documentación remitida por el usuario fue allegada de forma extemporánea, dado que el requerimiento con **Radicado No. 2016EE206474 de 22 de noviembre de 2017**, fue comunicado al propietario del establecimiento **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN**, el día 2 de diciembre de 2016 y contaba con el término de un mes para enviar la información solicitada, es decir hasta el 2 de enero de 2017, sin embargo, fue allegada mediante los **Radicados 2017ER01238 de 3 de enero de 2017 y 2017ER31807 de 15 de febrero de 2017**, configurándose así lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante **Resolución No. 00676 de 24 de abril de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió y procedió a **DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del trámite administrativo ambiental de permiso de Vertimientos, presentada inicialmente por la señora **CAROLINA AYALA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.301, mediante los **radicados No. 2010ER18169 del 07 de abril de 2010 y 2010ER32097 del 10 de junio de 2010**, y continuado por el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.267.385, actual propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.267.385, el día 21 de junio de 2017, término a partir del cual se cuenta el tiempo de presentación de recurso de reposición.

Que el día **21 de junio de 2017**, el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.267.385, envía caracterización de

### **RESOLUCIÓN No. 02905**

vertimientos de la Resolución 631 de 2015, mediante **Radicado No. 2017ER113960 de 21 de junio de 2017.**

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicados Nos. 2017ER116431 del 23 de junio de 2017 y 2017ER131645 del 14 de julio de 2017**, el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.267.385, actual propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN**, identificado con matrícula mercantil No. 02310126 de 9 de abril de 2013, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 00676 de 24 de abril de 2017**, considerando los siguientes argumentos:

(...)

1. *“Desde el año 2010, el establecimiento de comercio LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN, en representación de la señora CAROLINA AYALA CAMPOS, identificada con C.C. No. 51.987.301, solicito mediante radicado No. 2010ER32097 de 7 de abril de 2010, el permiso de vertimientos junto con sus anexos, a partir de este momento hubo silencio administrativo y nunca los radicados mencionados anteriormente tuvieron respuesta, por lo cual es normal asumir que todo estaba correctamente porque durante los años posteriores se siguió con la norma de pasar los exámenes físico químicos y los demás documentos de acuerdo a los requerimientos.*
2. *Entrada en vigencia la nueva Resolución MADS 631 de 2015, recibimos un el radicado No. 2016EE121665 el cual contestamos que necesitábamos que se nos aclarara el requerimiento porque lo solicitado venía en términos generales y no era claro ni acorde con la actividad económica nuestra, por lo tanto radicamos ante la secretaría que se nos aclarara exactamente los exámenes que debíamos practicar para dar cumplimiento en el entorno de nuestro objeto social.*
3. *De acuerdo a lo anterior el día 22 de noviembre de 2016, mediante radicado 2016EE206474 nos señalan exactamente el requerimiento para la nueva caracterización de vertimientos y parámetros de acuerdo a la Resolución 631 de 2015 a lo cual, mediante radicado No. 2017ER01238 se solicitó dentro del término ampliar el plazo para dar cumplimiento con el requerimiento teniendo en cuenta que nos debíamos someter a los laboratorios acreditados por el IDEAM y en esas fechas de fin de año no fue fácil conseguir turno para realizar dichas pruebas físico químicas (Es de advertir que todo fue hecho del término de 30 días teniendo en cuenta que el radicado es de fecha 22 de noviembre pero nosotros lo recibimos posterior a esa fecha).*
4. *El 15 de febrero de 2017 informamos la fecha que nos fue otorgada por el laboratorio ANALQUIM LTDA para la toma de muestras por lo cual solicitamos el acompañamiento de un funcionario de la secretaría de Medio Ambiente, mediante el radicado 2017ER31807, a lo cual no obtuvimos respuesta, ni acompañamiento de la secretaría de Ambiente. Finalmente, con el radicado 2017ER113960 informamos a la*

## **RESOLUCIÓN No. 02905**

*secretaría de ambiente que cumplíamos con todos los documentos y requerimientos para obtener nuestro permiso de vertimientos.*

### **De acuerdo a lo anterior solicitamos**

*Que la secretaría de Medio Ambiente revalúe su decisión de desistimiento para el permiso de vertimientos dado que siempre nos hemos esforzado por cumplir con los requerimientos de manera honesta y transparente, siendo esta actividad la cual me da el sostenimiento económico a mi familia y otros que dependemos de este trabajo, el cual reitero lo hacemos de forma honorable y responsable cumpliendo siempre con lo requerido. Adicionalmente quiero que tengan en cuenta que para obtener el permiso significa hacer una inversión relevante en todos los gastos relacionados con este, los cuales, ya asumimos como lo constatamos la radicación pertinente.*

*(...)"*

Que en **Radicado No. 2017ER131645 del 14 de julio de 2017**, el propietario del establecimiento **AUTOLAVADO LA GRAN ESTACIÓN**, indica que:

*"(...)*

*Si su respuesta sigue siendo negar nuestra solicitud pese a que hemos entregado constante, física y completa la información; que no somos un riesgo ambiental y que somos una empresa que está dentro de las que apoyan a la solución de problemas sociales que otros no lo hacen, entonces nos queda una serie de inquietudes que nos gustaría que ustedes nos ayuden a resolverlas:*

- 1. ¿Cuáles recursos legales nos quedan para resolver este incidente?*
- 2. ¿Cómo beneficia su determinación al medio ambiente que dice proteger?*
- 3. ¿Cuál es el incentivo social que puede mostrarse, si los que cumplimos somos obstaculizados en nuestro funcionamiento, mientras que muchas otras organizaciones están tratando de cumplir y no saben o no pueden hacerlo y se les sigue exigiendo continuar en trámites?*
- 4. Y la más importante si no tenemos permiso de vertimientos, que hacemos con los que están siendo causados?*
- 5. Y por último ¿qué haremos con todos los hogares que dependen de un ingreso laboral que se genera a partir de la actividad del Lava Autos?*

*(...)"*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## RESOLUCIÓN No. 02905

### A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que:

*“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que

*“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para

*“el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos Administrativos, como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### B. Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993

*“... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”*.

## **RESOLUCIÓN No. 02905**

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar

- (I) el cumplimiento de las normas de protección ambiental,
- (II) el manejo de los recursos naturales;
- (III) adelantar las investigaciones,
- (IV) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y,
- (V) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica que es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

*“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

Que según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993

*“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

### **C. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

### **RESOLUCIÓN No. 02905**

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...”.*

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001- 03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 1, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

### **RESOLUCIÓN No. 02905**

Que en virtud del numeral 1 del artículo tercero, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de “...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo...”, procedió a DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la Solicitud de Permiso de Vertimientos presentada, inicialmente por la señora CAROLINA AYALA CAMPOS, identificada con número de ciudadanía 51.987.301, en calidad antigua propietaria del establecimiento **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN**, identificado con matrícula mercantil No. 2310126 (Hoy actuando como propietario, el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.267.385).

#### **D. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

*“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”*

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes

Página 9 de 18

## **RESOLUCIÓN No. 02905**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

No obstante, y para poder realizar una valoración correcta de la información, la Secretaría se encontró obligada a realizar nuevas valoraciones en aras de dar cumplimiento a la nueva normativa en materia de vertimientos.

### **A. Norma Sustancial. Entrada en vigencia de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015; modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.**

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual establece lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así: (...) ARTÍCULO 21. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.*

*Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad*

## RESOLUCIÓN No. 02905

Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016...

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 8140-E2- 11164 del 26 de junio de 2015, se pronunció frente a la entrada en vigencia y aplicación de la resolución 631 de 2015, resaltando entre otros aspectos los siguientes:

*“(…) Con base en lo expuesto se considera que los trámites de solicitud de permisos de vertimientos que sean presentados antes de la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2014 (Sic) y que aún se encuentren en curso al 01 de enero de 2016, **se les debe aplicar las nuevas disposiciones, esto es la resolución 631 de 2014 (Sic), a partir de la aludida fecha, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.**”*  
(Negrilla fuera de texto)

### B. Pronunciamiento de la SDA

Que el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, propietario del establecimiento **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 00676 de 24 de abril de 2017** mediante **Radicados Nos. 2017ER116431 de 23 de junio de 2017 y 2017ER131645 del 14 de julio de 2017**.

Conforme a las inconformidades que presenta el señor propietario del establecimiento en mención, mediante **Radicado No. 2017ER116431 de 23 de junio de 2017**, esta Subdirección se permite manifestar:

1. *“Desde el año 2010, el establecimiento de comercio LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN, en representación de la señora CAROLINA AYALA CAMPOS, identificada con C.C. No. 51.987.301, solicito mediante radicado No. 2010ER32097 de 7 de abril de 2010, el permiso de vertimientos junto con sus anexos, a partir de este momento hubo silencio administrativo y nunca los radicados mencionados anteriormente tuvieron respuesta, por lo cual es normal asumir que todo estaba correctamente porque durante los años posteriores se siguió con la norma de pasar los exámenes físico químicos y los demás documentos de acuerdo a los requerimientos.*

En primer lugar, esta Secretaría debe definir el silencio administrativo invocado por el señor HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO, a fin de que se resuelva su inquietud.

El silencio administrativo positivo está contenido en la Ley 1437 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que procede en los casos expresamente permitidos por la Ley para e indica los requisitos para invocarlo:

## RESOLUCIÓN No. 02905

**“Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.”*

Que conforme a la norma en comento, no se evidenció por parte de esta Entidad, escritura con copias auténticas debidamente protocolizadas de la constancia de que trata el artículo 85 de la Ley 1437 de 2015, es decir que el presente cargo no procede, en tanto que no se puede alegar silencio administrativo sin el cumplimiento de los requisitos de Ley.

- 2. Entrada en vigencia la nueva Resolución MADS 631 de 2015, recibimos un el radicado No. 2016EE121665 el cual contestamos que necesitábamos que se nos aclarara el requerimiento porque lo solicitado venía en términos generales y no era claro ni acorde con la actividad económica nuestra, por lo tanto radicamos ante la secretaría que se nos aclarara exactamente los exámenes que debíamos practicar para dar cumplimiento en el entorno de nuestro objeto social.*

Dada la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, esta Subdirección requirió al propietario del establecimiento **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN**, mediante **Radicado No. 2016EE121665 del 18 de julio de 2016**, con el fin de que allegara la nueva caracterización, teniendo en cuenta su actividad y que se enmarcaba dentro de las *“actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi”*, señalando la metodología para la presentación de la misma.

El requerimiento se hizo después de evaluada la solicitud del permiso de vertimientos, es decir, que era requisito sustancial para el otorgamiento, sin embargo, tras solicitud de aclaración mediante **Radicado No. 2016ER147681 del 26 de agosto de 2016**, se envió nuevo requerimiento con **Radicado No. 2016EE206474 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, indicó los parámetros a monitorear y los límites máximos permisibles conforme al artículo 63 de la Ley 99 de 1993. Es importante precisar que esta solicitud no fue contestada, motivo por el cual se emitió la Resolución No. 0676 del 24 de abril de 2017.

Por las anteriores razones, no procede el cargo formulado.

## RESOLUCIÓN No. 02905

3. *De acuerdo a lo anterior el día 22 de noviembre de 2016, mediante radicado 2016EE206474 nos señalan exactamente el requerimiento para la nueva caracterización de vertimientos y parámetros de acuerdo a la Resolución 631 de 2015 a lo cual, mediante radicado No. 2017ER01238 se solicitó dentro del término ampliar el plazo para dar cumplimiento con el requerimiento teniendo en cuenta que nos debíamos someter a los laboratorios acreditados por el IDEAM y en esas fechas de fin de año no fue fácil conseguir turno para realizar dichas pruebas físico químicas (Es de advertir que todo fue hecho del término de 30 días teniendo en cuenta que el radicado es de fecha 22 de noviembre pero nosotros lo recibimos posterior a esa fecha).*

Conforme se evidencia en el expediente **SDA-05-2009-3537**, el propietario del establecimiento **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN**, recibió el mencionado radicado el día 2 de diciembre de 2016, es decir que dentro del mes que otorgó la Secretaría Distrital de Ambiente, que se cumplió el día 2 de diciembre de 2016, debió solicitar prorroga o allegar la información requerida, razón por la cual se declaró el desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, mediante **Resolución No. 0676 del 24 de abril de 2017**.

En cuanto a los **Radicados Nos. 2017ER01238 del 3 de enero de 2017, 2017ER31807 del 15 de febrero de 2017 y 2017ER113960 del 21 de junio de 2017**, esta Secretaría, considera que se presentaron de forma extemporánea y no pueden ser tenidos en cuenta para el trámite de solicitud de permiso por estar fuera del término para presentarlos.

4. *El 15 de febrero de 2017 informamos la fecha que nos fue otorgada por el laboratorio ANALQUIM LTDA para la toma de muestras por lo cual solicitamos el acompañamiento de un funcionario de la secretaría de Medio Ambiente, mediante el radicado 2017ER31807, a lo cual no obtuvimos respuesta, ni acompañamiento de la secretaría de Ambiente. Finalmente, con el radicado 2017ER113960 informamos a la secretaría de ambiente que cumplíamos con todos los documentos y requerimientos para obtener nuestro permiso de vertimientos.*

En torno al tema del acompañamiento de la Secretaría a la toma de muestras para la caracterización, la Subdirección acoge lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, que establece:

**“Artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud.** *En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*

(...)”

## **RESOLUCIÓN No. 02905**

De otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente recibe un sin número de solicitudes de permiso de vertimientos de todas las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades industriales, comerciales y de servicios que generan vertimientos, por esta razón, las visitas técnicas se realizan a discrecionalidad de la Subdirección, teniendo en cuenta la necesidad y la importancia de practicarlas, respetando el principio de igualdad.

Por otro lado, respecto a las inquietudes del señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO** en su escrito de Recurso de Reposición con **Radicado 2017ER131645 de 14 de julio de 2017**, la Secretaría se dispone a responder:

### **1. ¿Cuáles recursos legales nos quedan para resolver este incidente?"**

La Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No. 00676 de 24 de abril de 2017**, que resolvió declarar el desistimiento tácito de la solicitud de vertimientos para el establecimiento **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN**. De esta forma, se decidió de fondo acerca del permiso de vertimientos solicitado mediante **Radicados No. 2010ER18169 del 07 de abril de 2010 y 2010ER32097 del 10 de junio de 2010**, por la señora **CAROLINA AYALA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.301, continuado por el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.267.385. por lo anterior con la firmeza del presente acto administrativo, se entiende agotada la vía gubernativa, toda vez que el trámite se encuentra en estado finalizado, habiendo atravesado las etapas administrativas asignadas para la entidad. Si bien el usuario puede acudir a la vía judicial para tomar las acciones que considere pertinentes, es necesario recordarle, que puede volver a presentar solicitud del trámite para la obtención de permiso de vertimientos, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

### **2. ¿Cómo beneficia su determinación al medio ambiente que dice proteger?**

La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, dentro de sus funciones de control, exige a las personas naturales o jurídicas los correspondientes permisos que permitan el cumplimiento a la normatividad ambiental, con el objeto de reducir los factores de deterioro ambiental y promover buenas prácticas ambientales; lo anterior, como garantía presente y futura del bienestar y calidad de vida de la población que habita en el Distrito Capital, por ello con la evaluación de la documentación y el otorgamiento de un permiso de vertimientos, se garantiza la protección y salvaguarda de los recursos naturales de la ciudad, de lo contrario, se afectarían las condiciones ambientales de los habitantes de la Capital. En el caso concreto, es de evidenciar que el usuario no cumplió con los términos de ley establecidos por esta Autoridad que salvaguarda el medio ambiente en función de los principios de igualdad y debido proceso ante todos los trámites incoados.

## RESOLUCIÓN No. 02905

*3. ¿Cuál es el incentivo social que puede mostrarse, si los que cumplimos somos obstaculizados en nuestro funcionamiento, mientras que muchas otras organizaciones están tratando de cumplir y no saben o no pueden hacerlo y se les sigue exigiendo continuar en trámites?”*

En torno al tema del incentivo social, esta Secretaría como autoridad ambiental de la ciudad y ente territorial está encargada de promover, orientar y regular la sostenibilidad ambiental de Bogotá a través de la vinculación, participación y educación de los habitantes del Distrito Capital que permiten el desarrollo y avance hacia una ciudad menos contaminada; por lo que todas las actividades que involucren el recurso hídrico deben tener por incentivo el ayudar a mitigar las consecuencias de su contaminación.

*4. Y la más importante si no tenemos permiso de vertimientos, que hacemos con los que están siendo causados?”*

Respecto a su inquietud, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo se permite indicar que es necesaria la suspensión de las actividades del establecimiento si no cuenta con permiso de vertimientos, so pena del inicio de un proceso sancionatorio ambiental o la imposición de una medida preventiva, por lo que esta Secretaría le indica que si continúa desarrollando sus actividades comerciales, debe tramitar nuevamente el permiso conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2, Sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015.

*5. Y por último ¿qué haremos con todos los hogares que dependen de un ingreso laboral que se genera a partir de la actividad del Lava Autos?”*

En relación con su pregunta acerca de la situación de los hogares que dependen del establecimiento de comercio en cuestión, esta Subdirección le informa que es deber de los usuarios objeto de seguimiento y control de esta Entidad, el cumplir con los requisitos establecidos en la norma, tanto que el proceso de obtención del permiso de vertimientos es previo al inicio de actividades, situación que el usuario debió prever para el cumplimiento normativo.

Conforme a las razones anteriores y teniendo en cuenta la evaluación del expediente SDA-05-2009-3537 y el sistema de información de la Secretaría distrital de Ambiente, el usuario no probó de manera efectiva el suministro de la información en los términos establecidos, se confirmará la decisión emitida mediante la **Resolución No. 0676 del 24 de abril de 2017**, en el sentido de **CONFIRMAR**, el desistimiento tácito de la solicitud de vertimientos presentada mediante **Radicados Nos. 2010ER18169 del 7 de abril de 2010 y 2010ER32097 del 10 de junio de 2010**, por la señora **CAROLINA AYALA CAMPOS**, identificada con número de cédula de ciudadanía 51.987.301, para el establecimiento de comercio **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACION**, identificado con matrícula mercantil No.

Página 15 de 18

## RESOLUCIÓN No. 02905

2310126 de 9 de abril de 2013, ubicado en la Carrera 70B No. 31 – 18 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, artículo tercero, parágrafo 1°, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función *de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero*.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** en el sentido de **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 00676** de 24 de abril de 2017, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

Página 16 de 18

### **RESOLUCIÓN No. 02905**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de permiso de Vertimientos, presentado inicialmente por la señora **CAROLINA AYALA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.301, mediante los radicados No. **2010ER18169 del 07 de abril de 2010 y 2010ER32097 del 10 de junio de 2010**, y continuado por el señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.267.385, actual propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACIÓN**, identificado con matrícula mercantil No. 02310126, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 70B No. 31 – 18 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.” (…)*

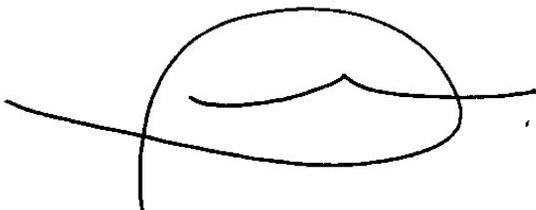
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HELBER HAIDU JIMENEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.267.385, propietario del establecimiento **LAVA AUTOS LA GRAN ESTACION**, identificado con matrícula mercantil 02310126, en el predio de la Carrera 70B No. 31 – 18 Sur, Barrio Carvajal de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2018**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*EXPEDIENTE: SDA-05-2009-3537  
USUARIO: LAVA AUTOS LA GRAN ESTACION  
PROYECTO: MAYRA ALEJANDRA FONSECA  
REVISÓ: JONATTAN ANDRES VILLAFRADEZ  
CUENCA: TUNJUELO  
LOCALIDAD: KENNEDY*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02905

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN	C.C:	1032414421	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171020 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/09/2018
--------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------